ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, CONSUMO, SUMINISTRO O DISPENSACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y OTRAS DROGAS EN VIAS Y ESPACIOS PUBLICOS MUNICIPALES

EXPOSICION DE MOTIVOS.-

La presente ordenanza pretende desarrollar la competencia municipal en materia de consumo de alcohol y otras sustancias tóxicas en vías públicas, a la vista del elevado índice de consumo de las mismas en la población, sobre todo en jóvenes, cada vez de mas temprana edad, y la escasa percepción de riesgo hacia las mismas dando lugar a problemáticas diversas tanto en el ámbito familiar como convivencia vecinal e incremento de la siniestrabilidad de las vías públicas.

En este sentido, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 25, tipifica las infracciones contra la seguridad ciudadana, comprendiéndose entre las mismas específicamente el consumo en lugares públicos y la tenencia ilícita de drogas tóxicas y sustancias estupefacientes, siempre que no constituya infracción penal.

Asimismo, la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre Prevención, Asistencia e Inserción Social en materia de Drogodependencias de la Comunidad Autónoma de Canarias señala que la actuación pública en materia de drogodependencias debe ir dirigida a la creación de un marco genérico que regule y arbitre los criterios básicos de actuación de las distintas administraciones públicas, organizaciones no gubernamentales y los diversos organismos implicados.

En tal sentido, la Administración debe centrar el problema de la Drogodependencia dentro de una realidad plural, haciendo especial énfasis en la prevención de las toxicomanías y en la corrección de los factores desencadenantes de la misma, tales como los factores sociales, económicos desestabilizadores, así como la reinserción del toxicómano, todo ello con la implicación de los servicios sociales y de los responsables de planificación sanitaria.

En este marco y dentro de las competencias atribuidas por la legislación vigente a las Entidades locales, se dicta la presente ordenanza, la cual, priorizando la política preventiva en relación a niños y jóvenes, introduce medidas para regular los mecanismos de control, así como prohibiciones y limitaciones de actividades promocionales de suministro, venta y consumo de estas sustancias.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto el desarrollo de las normas que regulan las limitaciones a la publicidad, venta y consumo indebido de bebidas alcohólicas y otras drogas o estupefacientes, en el ámbito de las competencias que corresponden al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2.- Marco legal.

El marco normativo dentro del que se desarrolla la presente ordenanza viene establecido por las siguientes disposiciones:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local y demás disposiciones reglamentarias.
- Ley 1/1992, de 21 de febrero de protección de la Seguridad Ciudadana.
- Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma (Ley 7/2011, de 5 de abril).
- Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por drogas todas aquellas sustancias que, administradas por cualquier vía, sean capaces de provocar cambios en la conducta, producir efectos nocivos para la salud y el bienestar físico y psíquico, crear dependencia y, en general, todas aquellas que puedan modificar una o más funciones del organismo. En consecuencia, tienen tal consideración:

a) Los estupefacientes y psicotrópicos, entendiendo por tales aquellas sustancias o preparados sometidos a medidas de fiscalización en virtud de normas nacionales y convenios internacionales suscritos por España.
b) Las bebidas alcohólicas y tabaco.
c) Cualquier otra sustancia de uso industrial o vario capaz de producir los efectos y las consecuencias descritos con anterioridad.

En el marco de la presente ordenanza, las bebidas alcohólicas y el tabaco, se consideran como droga institucionalizada.

Se entiende por:

- Consumo de drogas: el uso no terapéutico, inadecuado o perjudicial de las mismas.
- Drogodependencia: aquella situación del comportamiento que afecta al estado físico, psíquico o social del individuo que se caracteriza por una tendencia al consumo compulsivo y continuado de drogas.
- Prevención: todas aquellas medidas encaminadas a limitar, y en su caso, eliminar, la oferta y la demanda de drogas, así como las consecuencias dañosas asociadas a su consumo.

Artículo 4.- Ámbito de la ordenanza municipal.

La normativa contenida en la presente ordenanza tiene por objeto dentro del marco de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos, la prevención y el abuso de alcohol, tabaco y demás sustancias tóxicas en el ámbito del término municipal de Los Llanos de Aridane.

CAPITULO II.- MEDIDAS PREVENTIVAS.-

Artículo 5.- De información, orientación y educación.

La Administración municipal promoverá e impulsará en la medida de sus posibilidades, campañas informativas sobre el uso de drogas y sustancias estupefacientes, así como el uso abusivo en especial del alcohol, a fin de modificar hábitos y actitudes en relación al mismo, dispensando una protección especial a niños y jóvenes.

Artículo 6.- Participación ciudadana.

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas de fomento de la participación social y el apoyo a las instituciones sin ánimo de lucro que colaboren con el municipio en la ejecución de programas de prevención que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta ordenanza.

CAPITULO III.- MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.

Artículo 7.- Limitaciones.

1.- No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas o estupefacientes en la vía pública.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa relativa a la publicidad y la defensa de los consumidores, así como en la relativa a la Atención Integral a los Menores, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas observará en todo caso las siguientes limitaciones:

- Se prohíbe, tanto en las publicaciones, medios de comunicación social, impresos o audiovisuales, editados o divulgados en el término municipal la publicidad de bebidas alcohólicas y otras sustancias incluidas en el ámbito de la presente ordenanza, en los programas, actividades, etc. dirigidas preferentemente al público infantil y juvenil.
- Se prohíbe expresamente la publicidad directa a indirecta de bebidas alcohólicas en todos aquellos lugares donde esté prohibida su venta y consumo.

Artículo 8.- Bebidas alcohólicas.

1.- El Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas, establecerá las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre Prevención, Asistencia e Inserción Social en materia de Drogodependencias.

2.- La venta, suministro y dispensación de bebidas alcohólicas y otras sustancias psicotrópicas, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, quedando prohibida su venta y consumo a los mismos, aún en presencia de sus tutores, guardadores o representantes legales.

3.- Asimismo, queda prohibida la venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas, salvo que se encuentren en establecimientos cerrados, haciéndose constar clara y fehacientemente, la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir bebidas alcohólicas.

4.- En especial, no se permitirá, bajo ningún concepto, la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros y dependencias de la Administración estatal, autonómica y local, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.
b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y sociales, salvo en las dependencias habilitadas al efecto.
c) Los centros de enseñanza, de cualquier índole, y especialmente, a los que asistan menores.
d) Los centros destinados a la enseñanza y práctica deportiva.
e) Los centros de asistencia a menores.
f) Las gasolineras.
g) Cualesquiera establecimientos, recintos, locales o espacios dedicados específicamente a un público menor de 18 años.

Artículo 9.-

Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares, se situarán en espacios bien diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas.

En estas actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita a menores de 18 años.

Artículo 10.-

En todos los establecimientos públicos en los que se venda o facilite, de cualquier forma, bebidas alcohólicas, se informará que la Ley prohíbe su adquisición y consumo por los menores de 18 años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos.

Esta información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición, pudiéndose determinar en forma reglamentaria el formato y contenido de los mismos.

Artículo 11.- Acceso de menores a locales.

1. Como regla general queda prohibida la entrada de los menores de 18 años en discotecas, salas de fiestas y establecimientos similares de este municipio en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

2. Se prohíbe específicamente la entrada a menores en los establecimientos siguientes:

a) Los dedicados especialmente a la expedición de bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañados de sus padres, tutores, guardadores o representantes legales.
b) Bingos, casinos, locales de juegos de suerte, envite o azar, en los que utilicen máquinas de juego con premios en metálico, y todos aquellos que desarrollen actividades o espectáculos (deportivos o no), violentos, o con otros contenidos perjudiciales para el desarrollo de su personalidad.

CAPÍTULO IV.- ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 12.-

Queda prohibida la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y zonas verdes de este término municipal, ya sea con carácter individual o colectivo, constituyendo su realización una infracción a la presente Ordenanza.

A su vez, se prohíbe la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas dentro de cualquier clase de vehículos estacionados en la vía pública.

A estos efectos, se entiende por:

Vía pública o red viaria: entre otras, las calles, pasos, glorietas, pasos a desnivel en tránsito rodado, plazas y pasos a desnivel peatonales.

Zonas verdes, los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería conforme a los contenidos del Plan General de Ordenación Urbana, el cual distingue entre parques urbanos, suburbanos, deportivos, cuñas verdes, jardines, áreas ajardinadas y pasillos verdes entre otros.

Artículo 13.-

Constituye excepción a lo establecido en el artículo anterior, la venta y consumo de bebidas alcohólicas que tengan lugar en establecimientos y actividades autorizadas en la vía pública, ya sean fijos o no, y dentro del perímetro que así se establezca, como terrazas, bares, cafés, kioscos y otras actividades similares que posean las licencias y/o autorizaciones pertinentes, o en días de fiesta o eventos de carácter especial tales como fiestas institucionales, romerías, fiestas de barrio u otros de estas características, regulados por la correspondiente Ordenanza Municipal.

Artículo 14.-

Los comportamientos o las actividades constitutivas de infracción a que se refiere el artículo 12 de este texto legal, constatadas por agentes de la autoridad o inspectores sanitarios, traerán consigo:

- El requerimiento en forma conducente al cese inmediato del comportamiento o actividad de que se trate.
- Intervención o incautación del material utilizado en el momento en que tenga lugar los hechos que constituyen infracción, dando a los mismos el destino legal que corresponda, y
- Apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 15.-

Concurriendo las circunstancias señaladas en el artículo anterior, los responsables de esta conducta infractora, podrán, en su caso ser notificados y consecuentemente requeridos, como medida correctora, a fin de restablecer el orden jurídico violado de:

1. La normativa contenida en la Ordenanza sobre Ruidos, Sonidos y Vibraciones, cuando concurran comportamientos asociados al consumo de bebidas alcohólicas, como cantar, gritar, poner música de cualquier tipo y procedencia (radios, cds, instrumentos musicales y aparatos situados en la vía pública o dentro de vehículos estacionados en la zona).
2. La normativa referente al mal uso, deterioro o destrucción del mobiliario urbano existente en las vías públicas, y en parques, jardines y zonas verdes en general, consistentes en bancos, juegos infantiles, papeleras, etc...
3. La normativa relativa al abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en vías públicas y zonas verdes.

Artículo 16.-

El comportamiento o actividad descrita en el artículo 12 de esta ordenanza, así como las consecuencias o conductas asociadas señaladas en los artículos 14 y 15 anteriores al presente, serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra índole en que pudieran incurrir los presuntos responsables de las mismas.

Artículo 17.-

La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que se desarrolla en este capítulo, cuando están referidas a menores de 18 años, implicará la identificación y notificación de los hechos acaecidos a los progenitores, tutores, guardadores o quienes ostenten la representación legal del menor, no solo a efectos de la responsabilidad administrativa en que hubieran podido incurrir, sino además en orden a la exigencia de cualquier otra clase de responsabilidad derivada del comportamiento activo u omisivo en el deber objetivo de cuidado del menor y los perjuicios que a éste se le irroguen. Y, a estos efectos, dada la prevalencia del interés del menor, sobre cualquier otro concurrente, se pondrán los hechos en conocimiento del área correspondiente de la Comunidad Autónoma y la concejalía competente en este Ayuntamiento, así como del Ministerio Fiscal y Órganos Judiciales competentes, al objeto de la adopción de las medidas oportunas que en su caso, se estimen procedentes.

Artículo 18.-

Lo dispuesto en el presente capítulo será aplicable igualmente, en el supuesto de que el consumo y/o venta de bebidas alcohólicas por menores de 18 años tenga lugar en presencia, y aún con el consentimiento o anuencia de los tutores, guardadores o, en definitiva, de los representantes legales del menor.

CAPITULO V.- CONSUMO DE TABACO.-

Artículo 19.-

1.- Se aplicará a la venta, suministro y dispensación de tabaco a los menores de 18 años, el régimen establecido en la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, quedando, en su virtud, prohibida su venta y consumo a los mismos, aún en presencia de sus tutores, guardadores o representantes legales.

Además queda prohibida, en el sentido expuesto, la venta, suministro, y dispensación de productos que imiten el tabaco o induzcan al hábito de fumar.

2.- La venta o suministro de tabaco a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie la prohibición que tienen los menores de adquirir tabaco.

3.- Se prohíbe la venta y el suministro de tabaco en:

a) Los centros y dependencias de la administración general, estatal y autonómica, y de esta administración local, salvo en los lugares que pudieran habilitarse al efecto.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y sociales, así como en sus dependencias.

c) Los centros educativos de enseñanza infantil, primaria, secundaria y especial.
d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.
e) Las instalaciones deportivas cerradas.

4.- Se prohíbe el consumo de tabaco en:
a) Cualquier medio de transporte colectivo, tanto urbano como interurbano, salvo que dispongan de departamentos específicos para fumadores.
b) Los centros sanitarios y sus dependencias.
c) Los centros de enseñanza y sus dependencias.
d) Las grandes superficies comerciales cerradas y las galerías comerciales.
e) Las oficinas de la Administración pública.
f) Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen vendan o consuman alimentos.
g) Las salas de cine, teatro y locales similares.
h) Los vehículos de transporte de menores de edad, y en los vehículos destinados al transporte sanitario.
i) Los museos, bibliotecas y salas de exposiciones y conferencias.
j) Las instalaciones deportivas cerradas.
k) Las escuelas infantiles y centros de atención social destinados a menores de 18 años.
l) Lugares donde existe mayor riesgo para la salud del trabajador por combinar la nocividad del tabaco con el perjuicio ocasionado por el contaminante industrial.
m) Ascensores y elevadores.
n) Los que pudieran determinarse reglamentariamente.

5.- El derecho de los no fumadores prevalecerá sobre el derecho a fumar, en todas aquellas circunstancias en que la salud se vea afectada por el consumo de tabaco.

6.- En todos los establecimientos públicos en que se venda o facilite tabaco, de cualquier forma o manera, se informará que la Ley prohíbe su adquisición y consumo a los menores de 18 años, así como la venta, suministro o dispensación de los mismos.

CAPITULO VI.-INFRACCIONES Y SANCIONES. REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 20.- REGIMEN SANCIONADOR.

1.- Las infracciones a lo regulado en la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pudieran incurrir.

2.- En ningún caso los mismos hechos infractores podrán ser objeto de doble imposición, administrativa y de otra índole, y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 21.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

A) Infracciones:

Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere las obligaciones, limitaciones y prohibiciones contenidas en la presente ordenanza.

Las infracciones administrativas a esta normativa se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves:
a) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10 sobre las condiciones de promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas; especialmente, vender, suministrar o dispensar, de forma gratuita o no, a los menores, bebidas alcohólicas y/o tabaco, teniendo en cuenta además, la especificidad de lo señalado en el apartado 2.d) de este artículo.
b) Permitir la entrada a menores en los establecimientos o locales a que hace referencia el artículo 10, apartados 1 y 2, de la presente Ordenanza.
c) La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas y zonas verdes, con excepción del contenido del art. 12 del presente texto legal.
d) El consumo de alcohol en la vía pública y/o zonas verdes por menores de 18 años.
e) Cualquier otra infracción que, estando tipificada como grave, no mereciera esta consideración, por su falta de intencionalidad, naturaleza, ocasión o circunstancias especiales.

2.- Son infracciones graves:
a) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control por las autoridades sanitarias y/o policiales en materia de la presente Ordenanza.
b) Incurrir en las infracciones tipificadas como leves, siempre que el incumplimiento o los perjuicios sean considerados como graves.
c) Incumplir el deber de confidencialidad, y sigilo respecto de los datos de personas incursas en casos de intoxicación etílica y otro tipo de drogas, por los establecimientos sanitarios y educativos de cualquier índole, respecto de menores de 18 años.
d) Vender, suministrar o dispensar bebidas alcohólicas o tabaco en centros de enseñanza a los que asistan menores, centros de asistencia de menores y establecimientos, recintos, locales o espacios dedicados específicamente a menores.
e) Emitir programación a través de medios audiovisuales, impresos o de cualquier otra clase sin ajustarse a las reglas de esta ordenanza.
f) Emitir o difundir publicidad prohibida en este texto legal.
g) Reincidir en infracciones leves.

h) Permitir la entrada de menores en los establecimientos o locales a los que hace referencia el artículo 10. Apdo. 2 de la presente ordenanza.
i) Cualquier otra infracción que, estando tipificada como muy grave, no mereciera esta consideración por razón de su falta de intencionalidad, naturaleza, ocasión u otras circunstancias apreciables.

3.- Son infracciones muy graves:
a) La negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el falseamiento de la información facilitada a dichos servicios sanitarios y/o policiales en materia de esta Ordenanza.
b) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.
c) Reincidir en infracciones graves.

4.- Reincidencia.- Se produce reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza o por otra de gravedad igual o mayor, o por dos o más infracciones de gravedad inferior, en el plazo de un año, a contar desde la notificación de aquélla.

5.- Responsabilidad.- Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que les sean imputables, aún a título de simple inobservancia, las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

B) Sanciones.-

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior, serán sancionadas, con carácter general, y previa la tramitación del correspondiente sancionador, de la forma siguiente, pudiendo adoptarse motivadamente medidas cautelares:

1. Las infracciones leves, serán sancionadas con multa de hasta 150 €.
2. Las infracciones graves, se sancionarán con multa de 150,01 a 250,00 €.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 250,01 a 300 €.

Artículo 22.- Acumulación de Sanciones.

A las sanciones previstas en el artículo anterior, podrán acumularse otras, en la forma siguiente:

a. En los casos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves, o cualquier otra del mismo carácter, y siempre que la infracción tenga trascendencia notoria y grave para la salud, las infracciones muy graves podrán ir acompañadas de una sanción de, además de la multa correspondiente, la suspensión temporal de la actividad de la actividad por máximo de cinco años, o en su caso, cierre de la empresa o clausura del servicio o establecimiento.
b. En supuestos de reincidencia de faltas leves o cualquier otra de carácter grave de trascendencia notoria y menos grave para la salud, las infracciones graves podrán ser sancionadas, además de la multa correspondiente, con la suspensión temporal de la actividad o servicio por un máximo de cinco años.
c. Las infracciones consistentes en la venta, suministro, o Dispensación, de forma gratuita o no, a los menores de bebidas alcohólicas u otras, así como permitir la entrada de los mismos en los establecimientos o locales referidos en el artículo 11 de esta Ordenanza, podrá traer consigo, como sanción acumulada, el cierre temporal, hasta un plazo de cinco años, de los establecimientos, locales, instalaciones, recintos o espacios en que se haya cometido la infracción.

Artículo 23.- Graduación de las sanciones.

La graduación de las sanciones y su cuantía, será proporcional a la infracción cometida, debiendo con ello guardarse la debida adecuación de aquélla con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, respetándose especialmente las circunstancias siguientes:

- Gravedad de la infracción.
- Grado de intencionalidad o negligencia del infractor.
- Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.
- Perjuicios de cualquier orden que hayan podido causarse a los menores, en atención a sus condiciones, o a terceros.
- Riesgo para la salud.
- Posición del infractor en el mercado.
- Beneficio obtenido.
- La reincidencia y la reiteración de las infracciones.

Artículo 24.- Prescripción de las infracciones y las sanciones.
A) Prescripción de las infracciones:

1.- Las infracciones a esta ordenanza precedentes de la Ley 9/1998 de 22 de julio, prescriben:

- Las leves a los 6 meses.
- Las graves a los 2 años.
- Las muy graves, a los 3 años.

2.- Las infracciones a esta ordenanza, con fundamentación en la ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores, prescriben:

- Las leves, a los 2 años, y prescribe como tal el vender, suministrar o dispensar de forma gratuita o no, a los menores de 18 años, bebidas alcohólicas o tabaco, e incluidas como tal en el presente texto legal.
- Las graves, a los 3 años.

B) Prescripción de las sanciones:

l.- Las sanciones impuestas a través de esta ordenanza, con base en la Ley 9/1998, de 22 de julio, prescriben al año las leves; a los dos años las graves; y a los tres años las muy graves.

2.- Las sanciones impuestas con base en la Ley 1/1997, de 7 de febrero, prescribirán en el plazo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Local.

Artículo 25.- Régimen y Procedimiento Sancionador.

1.- Los órganos competentes para la incoación y resolución de los expedientes de conformidad con lo previsto en el art. 41 de la Ley 9/1998, son los siguientes:

a) Los Alcaldes, multas hasta 15.025,30 €.

b) El Consejero competente en materia de Sanidad o el competente en materia de menores, multas desde 15.025,30 € a 120.202,42 €.

c) El Gobierno de Canarias, multas desde 120.202,42 € hasta 601.012,11 €.

2.- La referencia del apartado anterior se entiende complementada con lo dispuesto en el art. 19, A) y B) del presente texto legal.

3.- No tendrá carácter sancionador la resolución de cierre o suspensión de los establecimientos que no cuenten con la autorización exigida o que no se ajusten a los términos de ésta hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos. Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión podrá incoarse expediente sancionador.

4.- Procedimiento sancionador.- Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora previstos en esta Ordenanza, se regirán por lo dispuesto en la LRJAP y PAC, y R.D. 1398/1993, de 4 de agosto que contiene el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primero.- En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a Menores, la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre Prevención, Asistencia e Inserción Social en materia de Drogodependencias, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, el R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, y cuantas normas sean de general y concordante aplicación.

Segundo.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra, previa aprobación definitiva del pleno de la Corporación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.-